

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14153/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ Y JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO, SENADORES POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS Y 306 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: **10 de marzo del 2021**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Justicia y Seguridad Pública**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y C.C. DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**P R E S E N T E S**

Los que suscriben, la Ciudadana INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ, Senadora por el Estado de Nuevo León, y el Ciudadano JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO, Senador por el Estado de Nuevo León, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adicionan los artículos 306 bis y 306 ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación grave a derechos humanos que se da de manera extendida, arraigada y tolerada en el mundo desde hace siglos.

Las mujeres, niñas y adolescentes constituyen la mitad de la población mundial y, por esta razón, representan la mitad del potencial humano en la sociedad internacional. La igualdad de género, además de ser un derecho fundamental, es imprescindible para alcanzar sociedades pacíficas, con pleno desarrollo de su potencial humano, que se desarrollen en igualdad de condiciones de una manera sostenible.

Las mujeres de todas las edades sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo diversas manifestaciones: en el hogar, el trabajo, el espacio público, en la escuela, en el ciberespacio, en la política, entre otras. A nivel global, de conformidad con la

Organización Mundial de la Salud, 1 de cada 3 mujeres sufrió violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países éste índice se eleva a 7 de cada 10.

México es un lugar cada vez más hostil para ser mujer; con altos índices de violencia, inseguridad e inequidad de género, el país cayó al puesto 60 de 80 en el ranking de los Mejores países para ser mujer del US News & World Report de 2019.

Esto significa que países como Kazakhstan (59), Turquía (52), Israel (43) y Arabia Saudita (41) superan a México en cuestiones como derechos humanos, igualdad de género, igualdad de ingresos, progreso y seguridad.

México se ha caracterizado a lo largo de las últimas décadas por el aumento en la violencia contra las mujeres, los feminicidios y los casos de abuso y acoso sexual, es por esto que distintos órdenes de gobierno han sumado esfuerzos para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

Dentro del Marco jurídico que se ha enfocado a proteger a la mujer y todas las formas de violencia contra las mismas están, en el ámbito de los Tratados Internacionales de los que México es parte: La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), La Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW (Visibilizar para que los Estados puedan prevenir los actos de violencia en contra de la vida, la integridad, la libertad y los derechos de las mujeres), La Convención de Belem Do Pará y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés).

A nivel federal, existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México, y en nuestro estado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado De Nuevo León y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, siendo ésta última la que establece y define los diversos tipos de violencia contra la mujer así como programas de acción y medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia. El 41.3% de las mujeres han sido víctimas de violencia sexual, y en su peor forma, 9 mujeres son asesinadas al día en nuestro país, según datos de la encuesta ENDIREH, del INEGI y las Estadísticas vitales de mortalidad de ONU Mujeres.

En la Ley General de Víctimas, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen el derecho a que se les garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, así como su intimidad, integridad y dignidad personal. La difusión de imágenes e información de la víctima constituyen una grave violación a la dignidad de la persona y la propia memoria de las víctimas.

Existen diversos tipos de violencia contra la mujer, pero una de sus máximas expresiones se alcanza cuando la víctima de algún tipo de violencia es exhibida de manera mediática como un espectáculo de violencia de género, que implica un grave daño con mayores implicaciones emocionales en la víctima y su entorno social.

A inicios del 2020, en la Ciudad de México, se vivió el terrible homicidio de Ingrid Escamilla, el cuál conmocionó e indignó a muchas mujeres, debido a que el cuerpo de Ingrid fue exhibido en un acto de irresponsabilidad por parte de las autoridades que tuvieron acceso al caso, lo que generó la imperante necesidad de crear un tipo penal que sancionara ésta conducta.

A raíz del feminicidio de Ingrid, la Fiscal capitalina Ernestina Godoy presentó ante el Congreso de la Ciudad de México una iniciativa para adicionar el artículo 293 Quarter y así lograr penalizar la difusión de imágenes de víctimas. El documento entregado a los integrantes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Procuración de Justicia del Congreso capitalino, estableció que el servidor público que indebidamente difunda imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos, del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un

hecho que la ley señala como un delito, se le castigará con prisión de dos a ocho años y una multa de entre 43 mil 440 a 86 mil 880 pesos.

En caso de que se trate de imágenes, audios o videos de cadáveres o partes de cuerpo, de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas se incrementarán una tercera parte.

Cuando se trate de información sobre mujeres, niñas, adolescentes, las penas se incrementarán hasta 12 años de prisión y en caso de que el servidor público que filtre la información sea un integrante de alguna institución policial, podrían ir a prisión hasta por 16 años. Ésta iniciativa fue aprobada el 23 de febrero de 2021 por el Congreso de la Ciudad de México.

Las autoridades deben ser las primeras en respetar y salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, deben honrar ese compromiso y estar siempre a la altura de las circunstancias, evitando que imágenes de las víctimas, como las de Ingrid Escamilla, inunden las portadas de diversos medios de comunicación exponiéndola a ella y a sus allegados, y degradando su dignidad personal.

Como bien lo indica el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la policía siempre actuará bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución**, y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ingrid Escamilla fue violentada en varios de sus derechos, al igual que sus familiares, en específico, al derecho protegido por el artículo 108, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

#### **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

**XXVI.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

(...)

Al igual que nuestra compañera servidora pública, y ante la imperante necesidad de implementar medidas que prevengan y castiguen la violencia de género, y cualquier tipo de violencia, en el Estado de Nuevo León, esta iniciativa pretende crear un tipo penal que sancione las violaciones mayores que sufren las mujeres o cualquier otra víctima a través de difusión de imágenes o información de los casos de violencia, lesiones e inclusive homicidio.

En un Estado democrático, es indiscutible la necesidad de garantizar y proteger el irrestricto respeto a los derechos fundamentales, como lo son la dignidad humana, la honra, la privacidad y el derecho a la protección de datos personales, sobre todo, ante la presencia de un delito de violencia de género y en protección de la víctima.

El derecho a la honra y la dignidad está contenido en nuestra Constitución, artículo 1º y 16, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 11, que a la letra dice:

**Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La dignidad humana ha sido reconocida por nuestro Supremo Tribunal en su jurisprudencia, donde se ha sostenido que la misma constituye un principio que permea en todo el ordenamiento, y un derecho fundamental que es base y condición para el disfrute de los demás derechos. Es por lo anterior que, nuestra Constitución, manda a todas las autoridades y particulares a respetar y proteger la dignidad humana.

El ser humano, por su propia naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad. La persona tiene, por ende, un valor en sí misma, y este es el fundamento de su dignidad personal como derecho fundamental. Nuestra Constitución reconoce la libertad e igualdad de derechos, y el respeto a la integridad física y psicológica, dentro de su catálogo de derechos fundamentales.

Aunado a esto, y referente a la grave violación a derechos fundamentales como la dignidad y la privacidad que resulta de la difusión de imágenes e información de la víctima de un delito de violencia de género, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 6, inciso A, fracción II y en su artículo 16, el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales como derechos humanos.

El derecho a la privacidad es la facultad que posee todo individuo para determinar las circunstancias bajo las cuales su información personal es comunicada a los demás. De conformidad con la tesis “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.” emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública”, por lo que este derecho debe ser respetado y protegido tanto por autoridades, como por particulares. “lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular;” (SCJN, Primera Sala, Tesis 1<sup>a</sup>. XLIX/2014, Registro: 2005525).

Este derecho está reconocido en el orden jurídico nacional e internacional, como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el V de la Declaración Americana de los Derechos y diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuáles son obligatorias para el Estado mexicano a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Por otra parte, el derecho a la protección de los datos personales está vinculado al derecho a la privacidad, pues protege el aspecto más importante de la privacidad misma: los datos personales. Ambos derechos garantizan el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que le asegura al individuo la autodeterminación de la entrega y uso de sus datos personales.

El Derecho Penal alcanza a reconocer a los familiares de las víctimas como víctimas en ellas mismas, y el derecho a la vida privada alcanza y toca el ámbito familiar, por esto, es imprescindible introducir este tipo penal para proteger a las víctimas y familiares de los mismos en contra de la difusión de imágenes e información que menoscabe su dignidad humana y su derecho a la privacidad y la vida privada. Se cita el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice;

#### **Artículo 108. Víctima u ofendido**

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Así también, el Código Nacional de Procedimientos Penales protege el derecho a la intimidad y a la privacidad de toda persona que intervenga en un proceso penal, en su artículo 15 que a la letra dice:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

En el estado de Nuevo León 95 mujeres fueron asesinadas durante el año 2020, según muestra la actualización de este 25 de enero del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP). Mientras que a nivel nacional, señala la fuente oficial, el total de víctimas mortales fue de 3 mil 723 en 366 días, para una media en el país de 10.16 mujeres asesinadas por cada uno de los días del año recién finalizado. De acuerdo con las cifras federales, el estado de Nuevo León se ubicó como tercero en México en feminicidios, con 67, así como lugar 22 en mujeres víctimas de homicidio doloso.

En general, la entidad finalizó el año 2020 en el sitio 14 en el país en el total anual de mujeres asesinadas. Destaca en este punto que en Nuevo León el 70.52 por ciento de los crímenes de mujeres en el 2020 se etiquetaron como feminicidio, es decir, 67 de 95. En tanto que a nivel nacional solo el 25.24 por ciento de los asesinatos fueron ubicados como feminicidio, luego que de los 3 mil 723 crímenes en el país solo 940 se tienen como feminicidio.

En otros aspectos de la incidencia de la violencia contra las mujeres en el año 2020, Nuevo León terminó en segundo lugar en violencia familiar con 17 mil 940 delitos, tercero en delitos de violación con mil 106, y tercero en mujeres víctimas de trata de personas con 47. Fue cuarto sitio en mujeres víctimas de corrupción de menores con 121, quinto lugar en

extorsión con 138, puesto 7 en lesiones culposas con 698, sitio 9 en lesiones dolosas con mil 876, lugar 13 en homicidios culposos con 96, y posición 18 en secuestro con 3.

La razón de introducir estos tipos penales al final del capítulo lesiones, tiene la finalidad de alcanzar a proteger a cualquier víctima de violencia, ya sea hombre, mujer, parte de la comunidad LGBTTQI, o cualquier otra identificación personal, para que no se difunda ninguna información por parte de las autoridades o cualquier privado en lo que respecta a víctimas de delitos.

Además, estos nuevos tipos penales agrava la pena cuando se trate de mujeres, niños, niñas y adolescentes, en aras de seguir la línea del Código Nacional de Procedimientos Penales, que identifica este tipo de delitos como aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Además, agrava la pena cuando se trate de un servidor público, por el esencial deber de cuidado que las autoridades deben de tener, y por existir ya una obligación previa que les ataña.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 306 BIS AL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Proyecto de Decreto**

**Único.** Se adicionan los artículos 306 bis y 306 ter al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**TITULO DECIMO QUINTO**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS.**

**CAPITULO I**  
**LESIONES**

...

**ARTÍCULO 306 BIS.-** Se impondrán de 3 a 8 años de prisión y multa de 5 a 10 cuotas cuando se difundan las lesiones, el estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona.

La pena descrita anteriormente se aumentará hasta en una mitad cuando:

- A) La difusión involucre imágenes, audios o videos de actos en contra de mujeres, niñas, niños o adolescente;
- B) El delito sea cometido por un servidor público de alguna institución pública.

Ante la comisión del delito descrito en éste artículo, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 306 TER.-** El servidor público que indebidamente difunda imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos, del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la ley señala como un delito, se le castigará con prisión de 5 a 15 años y una multa de entre 20 a 30 cuotas.

**Transitorios**

**Artículo primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Artículo segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 9 de marzo de 2021

Los Senadores

C. INDIRA KEMPIS MARTÍNEZ

C. JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO

